

Disposiciones sobre medidas de tierra.

4. Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

5. Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir, las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

6. El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

7. Un surco se considerará igual á seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centímetros de litro por *minuto*.

8. Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las dadas rústicas y urbanas que corresponden á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fór-

mulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

9. La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. gobernador del Estado.

Agosto 4 de 1863.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—*Aclaración del decreto de 28 de Julio último*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd., fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último, si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrarseles el 25 por ciento de la contribución federal, además de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del supremo gobierno se exija ese derecho, el propio C. Presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente, al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar aquellos artículos con el referido 25 por ciento adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y Libertad, San Luis Potosí Agosto 4 de 1863.—*Núñez*.—C. Encargado de la administración y organización de las rentas de este Estado.—Presente.

Agosto 6 de 1863.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2^a—Habiendo llegado á conocimiento del supremo gobierno, que algunos ciudadanos generales, jefes y oficiales, separándose del ejército y faltando á su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. Presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer á él.

Lo que por expreso acuerdo del C. Presidente hago saber á vd., á fin de que diga que generales, jefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya á él.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 6 de 1863.—*Berriozábal*.—C. general en jefe del ejército de operaciones.—Querétaro.

Agosto 15 de 1863.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Ordena que se retire á los cónsules franceses el exequatur que tenían del gobierno general*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Circular á los gobernadores de los Estados.—Después de los graves y numerosos atentados cometidos por el gobierno de Napoleón III contra los derechos de la República y la ley de las naciones, acaba él mismo de autorizar otros desafueros en gran manera vituperables, contra los Sres. Montluc y Maneyro, cónsules, aquel, general de Francia, y este último particular del puerto del Havre, nombrados ambos por el gobierno de México y en perfecto ejercicio de sus funciones, á virtud del *exequatur* que les fué expedido.

Con infracción clarísima del nuevo derecho de gentes, de la práctica universal y de los tratados que entre México y Francia se habían celebrado (los cuales en lo relativo á cónsules debía considerarse obligatorios, puesto que de una y otra parte se mantenían esos agentes), el gobierno del emperador hizo que los empleados de su policía entrasen á la oficina del cónsul general, violasen su archivo, leyesen sus

libros y papeles oficiales, tomando de todo las notas que les plugo, y haciendo mofa y escarnio del cónsul, de su *exequatur* y de sus protestas. A semejantes hazañas de la fuerza siguióse un procedimiento infame, provocado y sostenido contra ambos agentes consulares por un fiscal que las acusó de llevar correspondencia y ejecutar maniobras hostiles al gobierno del emperador. La acusación era atentatoria contra los privilegios consulares, porque los actos que principalmente se reprochaban á nuestros cónsules habían sido verificados por ellos en cumplimiento de órdenes del gobierno federal, y lejos de envolver ningún crimen ó delito, eran con verdad y se declararon buenos é inofensivos por la sentencia que hubo de cerrar este negocio inalicable.

Yo quiero dejar á un lado esta consideración sobre lo que el gobierno francés, con su prodigiosa inventiva para escogitar causas de insultos y de reclamaciones contra México, hubiera dicho y pedido á este país, si su gobierno hubiere sancionado tanta violencia y tanta iniquidad. El presidente ha rehusado con razón, tomar por principio regulador de su conducta, la de un gobierno que, en todo lo relativo á los negocios de México, sólo en sus palabras ha mostrado respeto á las prescripciones de la justicia y de la civilización; mientras nosotros, aun ofendidos terriblemente, hemos dejado siempre á nuestros agresores la ventaja en el camino del mal.

En esta vez, por ejemplo, bien podríamos ejercer el derecho de la vindicta nacional y proceder con los agentes consulares de Francia como allá se ha procedido con los nuestros. Pero en tal caso la retorsión sería repugnante y conduciría al absurdo, porque los cónsules mexicanos en Francia, y viceversa, no deben conservarse desde el momento en que por culpa del gobierno imperial ha venido ese respetable oficio á tan profunda degradación. Es en efecto mucho más conveniente y decoroso, disponer que nuestros cónsules en Francia dejen de ejercer su encargo, porque no podrían hacerlo sin vilipendio, y que se retire el *exequatur* á los cónsules que el gobierno francés había nombrado para los puertos y ciudades comerciales de la República. Ciertamente, un gobierno que trata de este modo á los cónsules, no es digno de nombrarlos ni de recibirlos.

Nosotros habíamos conservado estos agentes, conformándonos á los usos menos rigurosos, aunque el emperador y sus ge-

nerales pregonan el fin real y positivo á que esta guerra se encamina, que es la destruccion de nuestro gobierno y de nuestras instituciones republicanas. Alejando esa revelacion hasta la última esperanza de paz, destroza las reglas todas de la guerra, y por lo tanto nos dispensa de guardarlas con el enemigo. Además, como éste desconoce al gobierno federal, no puede respetar, y de verdad no respeta ninguno de sus derechos: mas por eso mismo le declara suelto y libre de toda obligacion hácia la Francia, su gobierno y sus naturales en general.

A ese extremo deberia lanzarnos la conducta del emperador, si sólo debiésemos escuchar la voz de nuestros enormes agravios y hacer probar á nuestros enemigos las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento. Pero, nos abstenemos de hacerlo así, por consideracion al derecho y á nuestra propia dignidad, no por temor á nuestros invasores, puesto que les resistimos con las armas, y les resistiremos hasta el fin.

En una palabra; si en este negocio no convenia que rompiésemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno francés, convenia siempre acordar otras de tal eficacia y energia, que dejasen bien puesto el decoro de la República. Y como este propósito se logre con prevenir, segun antes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto á su comision, y que se retire á los cónsules franceses el *exequatur* que habian obtenido del gobierno federal, así se ha servido mandarlo el presidente.

Y por su orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para que tenga á bien hacer que se notifique inmediatamente á los cónsules y vicecónsules franceses que en este Estado residan, esta suprema resolucion, de cuyo exacto cumplimiento se servirá vd. dar oportuno aviso.

Acepte vd. las seguridades de mi estimacion.

Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Agosto 15 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Agosto 16 de 1863.—Decreto del gobierno.

—Se declara quiénes serán considerados como reos de traicion, y las penas con que deberan ser castigados.

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á más de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos de la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extrajeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general, todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

2. El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

3. Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera

autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

4. Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del ministerio de la Guerra, para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la Independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aún las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco, y á las personas entre quienes hubiere debido distribuirse el precio.

5. A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publica-

da esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

6. Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

7. Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

8. Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

9. Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.

Fuente.—C. Gobernador del Estado de.....

Agosto 16 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan á pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos á doble pago.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.ª

Circular núm. 14.—El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor, se resistan á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del

supremo gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida, reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano.....

Agosto 16 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere á los nuestros.

2. En cuanto á las ofensas que el propio enemigo hiciera á los mexicanos que no sean prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin más excepciones que las que el gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas *corporis afflictivas*, ó infamantes, que el enemigo imponga, y que podrán sustituirse de nuestra parte con prision, secuestro de bienes, ó extrañamiento del territorio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de.....

Agosto 19 de 1863.—*Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.—Que los jefes de Hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 16 del corriente.

"Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los jefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto expedido el día 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valuó á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

Agosto 21 de 1863.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—Declara vigente la circular de 24 de Octubre de 1856, y que comprende á los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de 4 del presente, en que pregunta vd. si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el *Diario oficial*, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano capitán del puerto de Mazatlan.

Agosto 22 de 1863.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—Declara que los criaderos de carbon fósil están en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia y Minería.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrer, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que dispone en las Ordenanzas de Minería: que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz*.—C. Jefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

Agosto 26 de 1863.—*Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion*.—Inserta el acuerdo de la diputacion permanente para que los diputados concurren á las juntas preparatorias.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular.—Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del Congreso de la Union dicen á este Ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

"El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período de las del Congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el día señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd., á fin de que el Ejecutivo disponga que se comunique á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

Cumpliendo con esta disposicion, lo comunico á vd. con el fin expresado.

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.—C. gobernador del Estado de.....

Agosto 31 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Disposiciones relativas á los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen á los pueblos y haciendas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Circular núm. 15.—Habiendo llegado á conocimiento del primer magistrado de la Nacion el abuso que se comete por algunos jefes de partidas de tropa, exigiendo á los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer que ningun pueblo ó hacienda acceda a tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de cada lugar, pues el gobierno se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que sólo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conducto de la más caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo á vd. para los efectos que le corresponden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.—*Núñez*.

Setiembre 3 de 1863.—*Orden de la Secretaría de Gobernacion*.—Que en lo sucesivo la administracion general de correos forme un ramo dependiente de dicha Secretaría.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 4.ª—Circular.—Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue: